

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Tres de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 44
RADICADO:	760013110012-2021-00366-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	VALERIA GARCIA REINA
DEMANDADO (S):	JUAN FELIPE CAJIAO
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del CGP., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 de la misma obra.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandataria judicial, la señora VALERIA GARCIA REINA presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil, con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente al señor JUAN FELIPE CAJIAO.

Señalan en síntesis los hechos que los señores VALERIA GARCIA REINA y JUAN FELIPE CAJIAO contrajeron matrimonio civil el 22 de marzo de 2014 en la Notaría Primera del Círculo de Jamundí, de cuya unión no procrearon hijos; que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde el 24 de enero de 2017 siendo su último domicilio la ciudad de Cali; y la señora VALERIA GARCÍA REINA actualmente ha iniciado una nueva relación.

La demanda fue admitida a través de auto No.2156 del 27 de septiembre de 2021, ordenándose la notificación personal del demandado, así como, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, requerir a la demandante para que informara las gestiones realizadas para dar con el paradero del señor JUAN FELIPE CAJIAO.

Teniendo en cuenta que la parte demandante informó que el demandado se encuentra privado de la libertad, el despacho por auto No.2295 del 11 de octubre de 2021 dispuso requerir al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a fin de que informe si actualmente el señor JUAN FELIPE CAJIAO se encuentra privado de la libertad y, en caso afirmativo, indicara cuál es el centro penitenciario en el cual se encuentra recluso.

El Establecimiento Penitenciario de Cali-Villahermosa, informó que el señor JUAN FELIPE CAJIAO se encuentra recluso en el dicho establecimiento por lo que por auto No.2399 del 21 de octubre de 2022 se ordenó la notificación por Secretaría del demandado conforme al decreto 806 de 2020 a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, la cual se llevó a cabo de la siguiente manera:

Fecha de envío de correo electrónico a Oficina Jurídica EPC CALI	28 de octubre de 2021
Fecha de entrega efectiva de notificación al demandado	9 de diciembre de 2021
Notificación Decreto 806 de 2020	13 de diciembre de 2021
Término traslado	Del 14 de diciembre de 2022 al 2 de febrero de 2022 (20 días)
Contestación demanda	NO

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de la no existencia de pruebas pendientes por practicar, el despacho por auto No.392 del 21 de febrero de 2022 anunció que procedería a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del art.278 del C.G.P., providencia frente a la cual la apoderada actora presentó recurso de reposición del que desistió por escrito aportado el 01 de marzo de 2022.

Procede entonces el despacho a proferir sentencia anticipadas previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo,

toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte del demandado JUAN FELIPE CAJIAO, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 22 de marzo de 2014, en la Notaría Primera de Jamundí, de conformidad con el registro civil de matrimonio indicativo serial N° 5794767.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por el demandado hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la cónyuge demandada. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto del divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores VALERIA GARCIA REINA y JUAN FELIPE CAJIAO, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del CGP.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Primera de Jamundí-Valle, así como en el registro

civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora VALERA GARCÍA REINA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.143.864.646 y JUAN FELIPE CAJIAO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.843.402., celebrado el 22 de marzo de 2014, celebrado e inscrito ante la Notaría Primera de Jamundí-Valle, de conformidad con el registro civil de matrimonio indicativo serial N° 5794767 con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Como efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en la Notaria Primera de Jamundí-Valle, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaf2f4a36ea92d7dd9dfc5204eb351a77b6889592cb361470760387796c0735**

Documento generado en 03/03/2022 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>